

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 12 de noviembre del 2018

AÑO CXL

Nº 209

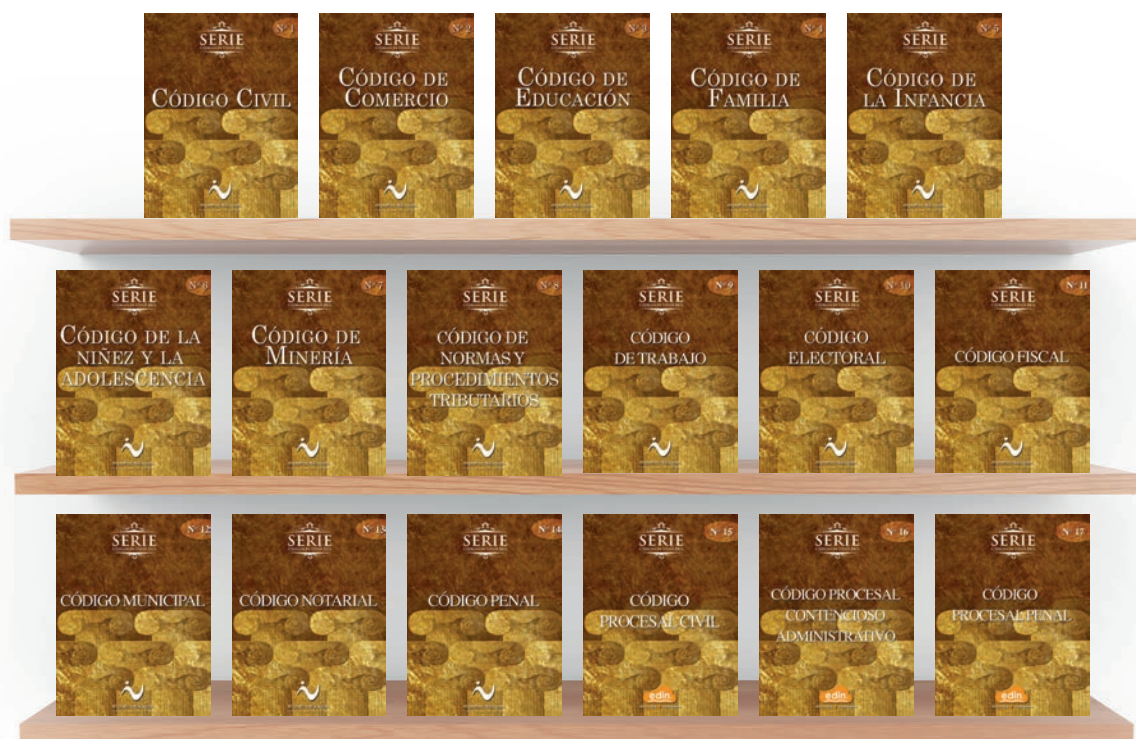
80 páginas

SERIE

CÓDIGOS DE COSTA RICA

¡Adquiera su Colección Digital!

-17 Tomos actualizados-



DESCÁRGUELOS GRATIS EN
www.imprentanacional.go.cr

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Directriz	2
Acuerdos	5
Resoluciones	7
DOCUMENTOS VARIOS.....	8
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	34
Avisos	35
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	36
REMATES.....	48
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	50
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	51
AVISOS	52
NOTIFICACIONES	62
FE DE ERRATAS	80

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

N° 021-PE-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN
NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

En uso de las facultades establecidas en los artículos 130, 140, incisos 3), 8) y 20) de la Constitución Política; 25.1, 27.1, 99, 100, 107.1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; en la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974; en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006; Decreto para la elaboración, aprobación y modificación del Plan Nacional de Desarrollo, Decreto Ejecutivo N° 39021 de 20 de marzo de 2015; en los artículos 3° inciso e), 9° inciso d) y 11 inciso a) del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, Decreto Ejecutivo N° 34694- PLAN-H de 1° de julio de 2008; Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación, Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN de 6 de mayo de 2013, artículo 1° del Decreto Ejecutivo que establece la División Regional del Territorio de Costa Rica, para los efectos de investigación y planificación del desarrollo socioeconómico, Decreto Ejecutivo N° 7944-P de 26 de enero de 1978; y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N°41187-MP-MIDEPLAN de 20 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

I.—Que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) según lo establecido en el artículo 2 del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto 32988 H-MP-PLAN es el “(...) marco orientador del Gobierno de la República que define las políticas que normarán la acción del gobierno para promover el desarrollo del país”.

II.—Que el artículo 9 de la Ley de Planificación Nacional, reformado por el artículo 126 inciso f) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 del 18 de setiembre de 2001 y por el artículo 1° de la Ley N° 9456, del 6 de junio de 2017, establece: “Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica vigilar que los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de derecho público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, y que respeten las diferencias y las necesidades propias de una sociedad multiétnica y pluricultural”.

III.—Que los Ministerios, las instituciones descentralizadas y demás instituciones creadas al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política forman parte de la Administración Pública y dentro del ámbito de competencias y atribuciones de dirección política del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 inciso 8 de la Constitución Política, le corresponde vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, de manera que sus actividades y sus recursos se canalicen hacia la solución de los principales problemas del país.

IV.—Que el PND conforme con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, constituye el marco orientador de los Planes Operativos Institucionales y tiene como propósito sustentar el mandato constitucional que corresponde al Presidente de la República en cuanto a dirigir, coordinar, orientar, controlar y evaluar los objetivos, políticas, programas o proyectos estratégicos para el desarrollo integral del país.

V.—Que mediante el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, Decreto Ejecutivo N° 34694-PLAN-H de 1° de julio de 2008, se constituyó el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) bajo la rectoría de MIDEPLAN y un componente fundamental del SNIP lo constituye el “Plan Nacional de Inversión Pública” (PNIP), cuya elaboración está a cargo de MIDEPLAN, a quien corresponde proponerlo para aprobación del Presidente de la República, según disposiciones en artículos 3° inciso e), 9° inciso d) y 11 inciso a) del dicho Reglamento.

VI.—Que el PND es elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), con base en los lineamientos y directrices que en este sentido determine la Presidencia de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 de 2 de mayo de 1974.

VII.—Que MIDEPLAN dictará la metodología para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del PND, de tal manera que, a las instituciones públicas les corresponde definir objetivos, formular indicadores, establecer metas, incorporar programas, proyectos, asignar recursos, definir responsables, que permitan fomentar la transparencia y la rendición de cuentas sobre la Gestión Pública. **Por tanto,**

Se emite la siguiente:

“DIRECTRIZ PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA 2019-2022”

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) es el responsable de dirigir y coordinar la participación de los diversos órganos, entes públicos

Junta Administrativa



Carlos Andrés Torres Salas
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Víctor Barrantes Marín
Ministerio de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz
Ministerio de Cultura y Juventud

Rosaura Monge Jiménez
Editorial Costa Rica

y empresas del Estado, así como otros actores de la sociedad civil en la formulación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversión Pública 2019-2022 (PND-PNIP 2019-2022). La formulación, el seguimiento y la evaluación de ambos instrumentos de planificación se realizará de manera integrada.

Artículo 2°—Los ministros, presidentes ejecutivos y demás jerarcas institucionales asumirán como prioritaria la actividad relacionada con el proceso de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del PND-PNIP 2019-2022, así como la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las metas establecidas en dicho plan. Para lograr el objetivo anterior, deberán conformar equipos de trabajo con la participación de las diversas instituciones que integran las rectorías, el Ministro Rector, los Jefes de las Unidades de Planificación (UPI), las Secretarías Sectoriales, los Oficiales Presupuestales y los Jefes de las Unidades Estadísticas de las instituciones, en caso que cuenten con tales unidades.

Artículo 3°—El MIDEPLAN brindará la metodología para orientar la elaboración de las propuestas interinstitucionales a ser incorporadas en el PND-PNIP 2019-2022, que una vez aprobadas por las y los Ministros Rectores serán remitidas a MIDEPLAN de manera oficial.

Artículo 4°—El PND-PNIP 2019-2022 será formulado tomando en consideración el enfoque integral e interinstitucional del Desarrollo Sostenible y el Enfoque de la Gestión para resultados en el Desarrollo, conforme con lo establecido en la Directriz N° 093-P del 6 de diciembre de 2017.

Artículo 5°—El MIDEPLAN brindará, respectivamente, en junio y diciembre de cada año, el instrumental metodológico y procedimental necesario para la recopilación de información sobre el seguimiento semestral y anual de las metas del PND-PNIP 2019-2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 52 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131 y 74 su Reglamento.

Artículo 6°—Las instituciones que formulen, programen, den seguimiento y evalúen intervenciones públicas, deberán disponer de la información oportuna y pertinente, de conformidad con el Código de Buenas Prácticas Estadísticas de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 38698-PLAN de 3 de setiembre de 2014, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), así como de las bases de datos necesarias acorde con el tipo de seguimiento y evaluación definidos por MIDEPLAN, con el fin de sustentar técnicamente la implementación de los procesos de Seguimiento, Evaluación y Verificación del PND-PNIP 2019-2022.

Artículo 7°—Para la definición de los indicadores que se van a incorporar en el PND-PNIP 2019-2022, todas las instituciones deberán utilizar como base la “Guía de Indicadores: orientaciones básicas para su elaboración”, publicada por MIDEPLAN, así como la ficha del indicador contemplada en los Lineamientos Técnicos y Metodológicos para la Planificación, Programación Presupuestaria, Seguimiento y Evaluación Estratégica en el Sector Público del 2019, Anexo III y la Metodología para el PND-PNIP 2019-2022.

Artículo 8°—En el marco de los compromisos internacionales asumidos por el país, entre ellos el Cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Acuerdo de París sobre Cambio Climático, la Agenda de Población y Desarrollo y otras, las instituciones que tengan responsabilidad en su cumplimiento incluirán los indicadores, definirán metas e incorporarán programas o proyectos en las propuestas interinstitucionales que contribuyan con el cumplimiento de tales compromisos. Para la definición de las metas relacionadas con los indicadores contemplados en la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), las instituciones definirán metas para el período 2019-2022.

Artículo 9°—En el PND-PNIP 2019-2022, se incorporarán programas y proyectos prioritarios con sus correspondientes objetivos, indicadores y metas para cada una de las regiones del país (Central, Chorotega, Huetar Caribe, Pacífico Central, Brunca y Huetar Norte) a partir de los insumos aportados por MIDEPLAN y las rectorías definidas por el Gobierno de la República en el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo 41187-MP-MIDEPLAN, por lo que se requiere a todas las instituciones desagregar las metas a nivel regional.

Artículo 10.—En seguimiento y atención a la Directriz N° 045-MP de 9 de mayo de 2016, y sus modificaciones, las instituciones que ejecutan programas dirigidos a la Seguridad Humana, adoptarán los resultados del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), como un criterio para la programación, distribución de recursos, el seguimiento y la evaluación de los programas sociales. Para ello, utilizarán la Matriz de Articulación Plan Presupuesto (MAPP), la Ficha Técnica del Indicador y la Matriz de Programación, Presupuestación y Seguimiento de programas sociales (institucionales e interinstitucionales) con IPM, disponibles en los Lineamientos Técnicos y Metodológicos para la Planificación, Programación Presupuestaria, Seguimiento y la Evaluación Estratégica en el Sector Público en Costa Rica del 2019.

Artículo 11.—En virtud de que en el Presupuesto, tanto del Gobierno Central como de las instituciones descentralizadas, se deben reflejar las prioridades contempladas en el PND-PNIP 2019-2022, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley N°8131 y 184 inciso 2) de la Constitución Política, asegurarán que en las aprobaciones presupuestarias se asignen los recursos necesarios para la ejecución y el cumplimiento de las metas establecidas en el PND-PNIP 2019-2022. Asimismo, la Autoridad Presupuestaria velará porque las directrices de política presupuestaria que se emitan, contemplen las prioridades establecidas en el PND-PNIP 2019-2022 tanto en la formulación como en la ejecución presupuestaria.

Artículo 12.—Para la formulación, evaluación y seguimiento del PND-PNIP 2019-2022, el Poder Ejecutivo utilizará Áreas Estratégicas de Articulación Presidencial, establecidas en el artículo 2° del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN.

Artículo 13.—Con el fin de atender los requerimientos para cumplir con las etapas de formulación, evaluación y seguimiento del PND-PNIP 2019-2022, las instituciones coordinarán con su respectiva Ministra o Ministro Rector, según la agrupación de rectorías establecidas en el artículo 11 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo 41187-MP-MIDEPLAN.

Artículo 14.—La integración de cada institución dentro de una respectiva rectoría, incluye la de sus órganos adscritos y sus empresas. Las instituciones públicas que no se encuentren incluidas dentro de una rectoría podrán requerir directamente ante MIDEPLAN la incorporación de algunas de sus acciones estratégicas de producto, efecto e impacto en el PND-PNIP 2019-2022 y en otros instrumentos de planificación. MIDEPLAN determinará la conveniencia, los plazos y las condiciones para tramitar las respectivas solicitudes y determinará la importancia estratégica o conveniencia de la incorporación requerida. Igualmente, esas instituciones podrán gestionar directamente ante MIDEPLAN otros trámites de planificación nacional, sectorial y regional.

Artículo 15.—Reconociendo que la participación social es el involucramiento activo de la ciudadanía en los procesos de política pública, para la elaboración del PND-PNIP 2019-2022, MIDEPLAN realizará una campaña en Redes Sociales en donde se habilitará un formulario por Área Estratégica de Articulación Presidencial, para que la ciudadanía realice sus recomendaciones y propuestas con el fin de mejorar las intervenciones estratégicas que se definan por cada Área Estratégica de Articulación Presidencial. Posteriormente, MIDEPLAN las integrará y trasladará a las Rectorías, y conjuntamente hará una devolución a la ciudadanía con indicación de cómo fueron atendidas sus propuestas. Este proceso se realizará mediante la página Web de MIDEPLAN (www.mideplan.go.cr) y sus redes sociales.

CAPÍTULO II

Roles y competencias para la formulación, seguimiento y evaluación DEL PND-PNIP 2019-2022

SECCIÓN I

Etapas de formulación del PND-PNIP 2019-2022

Artículo 16.—El MIDEPLAN remitirá a las y los Coordinadores de los Consejos de Articulación Presidencial el Diagnóstico y los dos indicadores de las metas de efecto para cada Área Estratégica de Articulación Presidencial. Asimismo, MIDEPLAN remitirá a las y los Ministros Rectores el Diagnóstico General y el objetivo nacional e indicadores.

Artículo 17.—A partir de los insumos brindados por MIDEPLAN, las y los Coordinadores de los Consejos de Articulación Presidencial, remitirán a MIDEPLAN, a más tardar el 31 de agosto de 2018, la validación del Diagnóstico y de los dos indicadores de las metas de efecto, según la definición establecida en la metodología para la elaboración del PND-PNIP 2019-2022.

Artículo 18.—Las y los Ministros Rectores con la colaboración de sus respectivas Secretarías Sectoriales, en orden a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación, Decreto Ejecutivo 37735-PLAN, remitirán a MIDEPLAN, a más tardar el 7 de setiembre de 2018, los objetivos, indicadores, metas, recursos y responsables de las intervenciones estratégicas, según la definición establecida en la metodología, para ser incorporadas en el PND-PNIP 2019-2022. Posteriormente, a más tardar el 21 de setiembre, se comunicará, según definición de prioridades efectuada por MIDEPLAN y el Presidente de la República, cuáles son los programas o proyectos que se incorporarán al PND-PNIP 2019-2022, de forma tal que, cada Área Estratégica de Articulación Presidencial, cuente con un máximo de 10 intervenciones estratégicas con desagregación regional, entre los cuales estarán contemplados los programas o proyectos de Inversión Pública, con sus metas y recursos asignados. Para aquellos programas o proyectos que no sean incorporados MIDEPLAN remitirá la respectiva recomendación para que sean incluidos en el instrumento de planificación que corresponda.

Artículo 19.—Le corresponde a las y los Ministros Rectores con la colaboración de sus respectivas Secretarías Sectoriales, en orden a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación, Decreto Ejecutivo 37735-PLAN, establecer los siguientes componentes para los programas o proyectos propuestos con el fin de ser incluidos en el PND-PNIP 2019-2022:

- a) **Acción o Intervención Estratégica:** De conformidad con lo señalado en el artículo 2° del reglamento a la Ley N° 8131, son aquellos programas o proyectos cuya ejecución ha sido considerada por la Presidencia de la República de importancia prioritaria, por su impacto en el desarrollo nacional, sectorial y regional, dentro del conjunto de tareas por realizar por una entidad pública, ministerio y demás órganos.
- b) **Objetivos:** Deben redactarse evidenciando el cambio esperado por la ejecución de la intervención, identificando la dimensión regional cuando corresponda.
- c) **Metas Anuales y del período:** Son los valores de los indicadores asociados a los objetivos de las intervenciones estratégicas que estarán en ejecución en el período PND-PNIP 2019-2022 y se establecerán anualmente.
- d) **Indicador:** Debe ser una expresión verbal, precisa y concreta sobre lo que se quiere medir. El nombre debe caracterizarse por ser claro, preciso, autoexplicativo, y que cualquier persona pueda entender qué se mide con ese indicador. Para lo cual deberá utilizarse la ficha del indicador contemplada en los Lineamientos Técnicos y Metodológicos para la Planificación, Programación Presupuestaria, Seguimiento y Evaluación Estratégica en el Sector Público del 2019, Anexo III.
- e) **Línea base:** Responde al valor inicial del indicador y debe expresarse en la misma unidad de medida. En el caso del PND-PNIP 2019-2022, la línea base será 2017 o la situación prevaleciente del indicador según el último año disponible en el momento de la formulación del PND-PNIP.
- f) **Estimación presupuestaria y fuente de financiamiento:** Debe indicar el monto en millones de colones corrientes, en los casos de créditos externos debe ser en la moneda pactada con la fuente de financiamiento y efectuar la conversión a millones de colones corrientes y especificar si la fuente de financiamiento es interna o externa. Deben ser recursos aprobados para ejecutar la intervención durante el período. Asimismo, se incluirá el nombre y código del programa presupuestario de los recursos nacionales al cual está vinculado el contenido financiero de la intervención.
- g) **Responsables:** Se refiere al jerarca o quien ocupe el puesto, o el cargo de las direcciones, departamentos o unidades de las instituciones ejecutoras de las acciones para el alcance de sus metas.

Artículo 20.—El Ministerio de Hacienda deberá aportar la información de los techos presupuestarios a las y los Coordinadores de los Consejos de Articulación Presidencial, a las y los Ministros Rectores y a las instituciones descentralizadas, cuando corresponda. Se contará con la participación de los funcionarios de la Dirección General de Presupuesto Nacional y los analistas presupuestales de las instituciones que conforman cada Área Estratégica de Articulación Presidencial. En los casos de créditos externos debe ser en la moneda pactada con la fuente de financiamiento y efectuar la conversión a millones de colones corrientes, especificando la fuente interna o externa. Deben notificarse y documentarse los instrumentos que garantizan el financiamiento de las metas.

Artículo 21.—Las actividades de carácter rutinario, operativo, procesos, procedimientos o insumos, pueden ser consideradas en los Planes Operativos Institucionales (POI), Planes Estratégicos Institucionales (PEI) y otros instrumentos. Por lo tanto, no serán consideradas en el PND-PNIP 2019-2022

Artículo 22.—El PND-PNIP 2019-2022 será sometido a consideración del Presidente de la República para su aprobación definitiva.

SECCIÓN II

Etapa de seguimiento del PND-PNIP 2019-2022

Artículo 23.—Las y los Ministros Rectores con la colaboración de sus respectivas Secretarías Sectoriales, remitirán a MIDEPLAN los Informes Semestrales y Anuales de Seguimiento de las metas definidas en el PND-PNIP 2019-2022, según el Área Estratégica de Articulación Presidencial en el que tienen participación.

Artículo 24.—El MIDEPLAN integrará los Informes de Seguimiento elaborados por las y los Ministros Rectores con la colaboración de sus respectivas Secretarías Sectoriales, para presentarlos ante el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8131 y su Reglamento.

Artículo 25.—Las y los Coordinadores convocarán a los respectivos Consejos de Articulación Presidencial de cada Área Estratégica de Articulación Presidencial, para conocer los Informes de Seguimiento Semestrales y Anuales que les serán expuestos por un representante de MIDEPLAN, con el fin que cada Consejo emita las observaciones y recomendaciones al respecto.

Las recomendaciones y observaciones emitidas por cada Consejo de Articulación Presidencial deberán ser incorporadas en las acciones de mejora que emite el Área de Evaluación y Seguimiento de MIDEPLAN y que deberán ser ejecutadas por las y los Ministros Rectores.

Artículo 26.—El Presidente de la República junto con el Consejo de Gobierno conocerá de los Informes de Seguimiento Semestrales y Anuales del PND-PNIP 2019-2022 y tomarán acuerdos al respecto para el cumplimiento de las metas, todo lo cual será incluido en el Acta respectiva del Consejo de Gobierno.

SECCIÓN III

Etapa de evaluación del PND-PNIP 2019-2022

Artículo 27.—Con el fin de integrar en el PND-PNIP 2019-2022 una Agenda Nacional de Evaluación, las y los Ministros Rectores con la colaboración de sus respectivas Secretarías Sectoriales, presentarán la propuesta de intervenciones por cada Área Estratégica de Articulación Presidencial en la que participan.

Una vez recibidas todas las propuestas de intervenciones, el Presidente de la República junto con MIDEPLAN definirá, cuáles serán integradas en la Agenda Nacional de Evaluaciones.

Artículo 28.—Las instituciones cuyas intervenciones sean seleccionadas para conformar la Agenda Nacional de Evaluaciones deberán contemplar en sus presupuestos institucionales los recursos necesarios para efectuar tales evaluaciones.

Artículo 29.—Las intervenciones contenidas en la Agenda Nacional de Evaluaciones, serán ejecutadas con aporte de recursos humanos y presupuestarios de las instituciones cuyas intervenciones fueron seleccionadas, junto con la coordinación, el asesoramiento y el acompañamiento técnico de los expertos del Área de Evaluación y Seguimiento de MIDEPLAN. El Ministerio de Hacienda deberá reservar contenido presupuestario para MIDEPLAN, con el fin de asegurar recursos para atender aquellas intervenciones que por su complejidad justificada, requieran la contratación de expertos externos.

Artículo 30.—Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República.—San José a los 12 días del mes de julio de 2018.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, María del Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—O.C. N° 3400037346.—Solicitud N° 011-2018.—(D021 - IN2018290320).

MINISTERIO DE SALUD

N° DM-6519-2018

En ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio de Salud en los artículos 11, 50, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y los artículos 99, 102 y 107 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, aplicables a la emisión de órdenes, instrucciones y circulares; en consideración del cumplimiento de la Ley N° 5395, Ley General de Salud, se presentan los siguientes lineamientos aplicables a las Áreas Rectoras de Salud.

Considerando:

I.—Que la Ley N° 5395, *Ley General de Salud*, en su artículo 239 establece las potestades del Ministerio de Salud para regular la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, transporte, distribución y suministro de sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radioactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otros declarados peligrosos por el Ministerio, con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas, así como para dictar las exigencias reglamentarias o especiales para precaver tales riesgos.

II.—Que el artículo 240 de dicha Ley, establece que Toda persona natural o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución y transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos, sustancias peligrosas o declaradas peligrosas por el Ministerio deberá velar porque tales operaciones se realicen en condiciones que eliminen o disminuyan en lo posible el riesgo para la salud y seguridad de las personas y animales que quedan expuestos a ese riesgo o peligro con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo, según corresponda.

III.—Que el artículo 241 de dicha Ley indica que queda prohibido el expendio y suministro de sustancias o productos tóxicos o de sustancias o productos u objetos peligrosos u otros declarados como tales por el Ministerio sin cumplir estrictamente las disposiciones reglamentarias pertinentes y en especial las que digan relación con el registro obligatorio cuando proceda y con el contenido obligatorio de la rotulación que deberá acompañar al producto mismo, a sus envases y empaquetaduras y en el que se deberá indicar en español y con la simbología pertinente, la naturaleza del producto, sus riesgos, sus contraindicaciones y los antídotos correspondientes si procedieren.

IV.—Que el gas licuado de petróleo, conocido como “Gas LP” es una sustancia peligrosa por su característica de inflamabilidad, y consiguientes riesgos de incendio, explosión y quemaduras.

V.—Que el Poder Ejecutivo ha publicado el Decreto Ejecutivo N° 41150-MINAE-S, *Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo*, el que en su artículo 10, indica que el Ministerio de Salud otorgará el PSF a los establecimientos que desarrollan actividades industriales, comerciales y de servicios.

VI.—Que dicho artículo establece que el Ministerio de Salud, realizará la verificación y control o la clausura de éstos por incumplimiento según los requisitos y trámites establecidos en el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 39472-S del 18 de enero de 2016 y sus reformas.

VII.—Que es requisito para el otorgamiento o renovación del PSF, que las personas físicas o jurídicas en cuyos establecimientos se utilicen o expendan GLP, deberán presentar un informe técnico de inspección emitido por el BCBCR o por profesional colegiado inscrito en el RRT, según lo establecido en este reglamento. El informe deberá certificar que las instalaciones, sistemas y accesorios utilizados cumplen la legislación y la normativa técnica vigente en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios. Los costos del informe técnico de inspección correrán por cuenta del solicitante.

VIII.—Que el Decreto Ejecutivo N° 39472-S, *Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud*, establece en su artículo 13°, inciso 2.2, establece que para la renovación de Permiso Sanitario de Funcionamiento, el administrado debe contar con el certificado de verificación de las instalaciones eléctricas vigente, de acuerdo a lo establecido en Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC del 13 de diciembre del 2011 “Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad”; requisito aplicable a los establecimientos que aparecen señalados con un asterisco en el anexo 1 del dicho Decreto.

IX.—Que una instalación eléctrica deficiente constituye, junto con el Gas LP, en caso de una fuga de éste último, una combinación sinérgica potencialmente destructiva, con riesgo de afectar la salud y seguridad humana, así como el ambiente.

X.—Que el Capítulo IV, artículos 20 al 24 del Decreto Ejecutivo N° 39472-S *Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud* establece lo relacionado con los Permisos Sanitarios de Funcionamiento Provisional.

XI.—Que lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 41150-MINAE-S Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo requiere ser trasladado a nivel procedimental a fin de garantizar el debido proceso y mayor claridad en el actuar de los niveles locales del Ministerio, en particular por su estrecha relación con las Autoridades Municipales.

LA MINISTRA DE SALUD, EMITE LA SIGUIENTE DIRECTRIZ DIRIGIDA A LOS DIRECTORES DE LOS NIVELES REGIONALES Y LOCALES DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 1°—Por un período de nueve meses a partir de la emisión de la presente Directriz los niveles locales del Ministerio de Salud, y ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 10° del Decreto Ejecutivo N° 41150-MINAE-S Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo o en el artículo 13°, inciso 2.2 del Decreto Ejecutivo N° 39472-S, *Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud*, deberán emitir una Orden Sanitaria para su corrección y acatamiento obligatorio en un plazo de doce (12) meses, y podrán emitir un Permiso Sanitario de Funcionamiento Provisional por ese plazo.

Artículo 2°—Las Áreas Rectoras de Salud deberán respetar el debido proceso y actuar de conformidad con lo establecido en los artículos 20 al 24 del Decreto Ejecutivo N° 39472-S, Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud.

Artículo 3°—Una vez vencido el plazo extendido en la Orden Sanitaria, y en caso de incumplimiento de la misma, las Áreas Rectoras de Salud deberán informar del caso a las Autoridades Municipales que dicha actividad no cuenta con Permiso Sanitario de Funcionamiento, para lo que en derecho proceda.

Artículo 4°—Comuníquese la presente Directriz a las Municipalidades de todo el país.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en San José, a los 04 días del mes de octubre del 2018.

Dra. Giselle Amador Muñoz, Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N° 3400035385.—Solicitud N° 21917.—(IN2018285934).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 088-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar al señor Daniel Soto Castro, cédula de identidad 1-1336-0055 como Viceministro de Planificación del Ministerio de Planificación y Política Económica.